



SALA PENAL

Medellín, viernes diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 90

Sentencia de segunda instancia Nro. 23

Radicado Nro. 05-001-60-00206-2020-09518

Delito: Hurto calificado agravado

Acusado: Denninson Alexis Suarez Alzate

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: martes 21 de junio de 2022. Hora: 08:20 a.m.

Procede en esta oportunidad esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Medellín a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de DENNINSON ALEXIS SUAREZ ALZATE contra la sentencia condenatoria proferida por la Juez Tercera Penal del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario adelantado en contra del prenombrado acusado por el delito de hurto calificado agravado.

AFIRMACIONES FÁCTICAS

El acontecer fáctico investigado en este concreto caso se contrae al hurto acaecido en la carrera 60, número 50-32, sector San Benito de la ciudad de Medellín, el 23 de Junio de 2020, a eso de las 15:21 horas, cuando DENNINSON ALEXIS SUARES ALZATE, en compañía de unos ocho individuos aproximadamente, quienes portaban tapabocas, gorras, chaquetas y armas de fuego, con división de tareas (bloqueo de puerta principal e interna con palancas y mazos justo cuando ingresa un vehículo a la empresa, utilización de una carretilla simulando ser vendedores de frutas, otros fungiendo como conductores de motos y vehículos, etcétera, algunos

irrumpieron en la bodega número nueve perteneciente a la empresa de análisis de metales, razón social MAT, establecimiento público, violando seguridades, intimidando y sometiendo con armas de fuego a los empleados, y con frases amenazantes y utilizando violencia física procedieron a apoderarse de aproximadamente 4.000 o 4.600 gramos de oro valuados en \$828.000.000; 13 kilos de plata cuyo precio se estima en \$25.000.000, un espectrómetro para análisis de metales valorado en \$40.000.000; un maletín marca Vélez con dinero en efectivo en cuantía de \$ 20.000.000 y un celular HUAWEI P10 valorado en \$1.000.000, para un total de \$ 914.000.000, y una vez en poder del botín emprenden la huida, quedando registrado el episodio en las cámaras de seguridad del lugar.

Formulada la respectiva denuncia se desarrollaron labores investigativas que incluyeron información suministrada por fuente humana, entrevistas, análisis y trazabilidad de videos que permitieron ubicar al acusado y a una de las motocicletas que se habría utilizado en el escape, línea NMAX color negro, con placa alterada que en realidad se correspondía con las letras y guarismos LSJ64F utilizada por DENNINSON ALEXIS SUAREZ ALZATE, quien fue identificado como la persona que aquel día ingresó en el rodante a la unidad residencial Escalares, barrio Pilarica de la ciudad de Medellín, en donde unidades del grupo anti atracos de la SIJIN de la policía incautan el referido medio de transporte y posteriormente se captura al aquí procesado.

*Cabe aclarar que en el escrito de acusación y en algunos apartes de la sentencia de primera instancia se alude a 4.600 **kilogramos** de oro valorados en la suma de \$828.000.000, sin embargo, como se verá más adelante uno de los testigos presenciales de los hechos, de profesión ingeniero y empleado de la empresa afectada, concreta el gramaje del referido material precioso en 4000 (cuatro mil) gramos aproximadamente, cifra última que en verdad se observa razonable de cara a las constataciones objetivas relacionadas con el lugar de los hechos, las dimensiones de la caja fuerte que se aprecia en los videos de seguridad, y de los maletines y morrales con los que huyen algunos integrantes del grupo de asaltantes, así como al valor estimado del oro hurtado (\$828.000.000) en concordancia con el posible precio en el mercado del valor del gramo.*

Por lo tanto, la Sala tendrá como dato objetivo al respecto el ofrecido por el testigo presencial y víctima del atentado criminal contra el patrimonio económico, esto es, 4000 gramos de oro valuados en la suma de \$828.000.000, habida cuenta que el mencionado aspecto resulta de suma importancia y tiene incidencia en caso de condena, particularmente frente a las reclamaciones en un eventual incidente de reparación integral de perjuicios, aspectos estos sobre los que la Sala volverá más adelante al despejar uno de los cuestionamientos que eleva la censora.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 11 de mayo de 2021 ante el Juez Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se legalizó la captura del ciudadano DENNINSON ALEXIS SUARES ALZATE, y se le formuló imputación por el delito de hurto calificado agravado, conducta tipificada en los art. 239 del C. Penal, canon 240.4, inc. 2° ibid. (violando seguridades electrónicas u otras semejantes y por efectuar el hurto con violencia contra las personas), y 241 numerales 10 y 11 ejusdem (por dos o más personas y en establecimiento público o abierto al público), y art. 267.1 ibidem (circunstancia de agravación genérica en razón a que la cuantía del hurto superó los 100 smlmv), sin allanamiento a cargos y con imposición a solicitud de la Fiscalía de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el domicilio del imputado.

2. La Fiscalía radico el respectivo escrito de acusación signado el 8 de junio de 2021, en los mismos términos de la imputación fáctica y jurídica.

3. El conocimiento del proceso en etapa de juzgamiento le correspondió a la Juez Tercera Penal del Circuito de Medellín, quien presidió las audiencias de acusación sin variaciones a la imputación, preparatoria y de juicio oral propiamente dicho, anunciando al término del debate probatorio y de lo que hace a las alegaciones conclusivas fallo de carácter condenatorio cuya lectura se realizó el 31 de marzo de 2022.

4. La anterior decisión fue objeto del recurso vertical de apelación por parte de la defensa del procesado, sustentando el letrado la alzada dentro del término legal.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Señala inicialmente que no existe duda de la existencia del hurto en las condiciones dadas a conocer por el ente persecutor, tal como se evidencia en los videos suministrados por la empresa afectada y en los testimonios de empleados que fueron víctimas de la violencia desplegada por el grupo de asaltantes.

Puntualmente en el video 23 -06 -2020, a las 15: 23, se observa que la primera persona que sale de la empresa MAT es un sujeto de camiseta blanca con logo de la marca Adidas, quien se pudo establecer fingió ser un vendedor de fruta, ingresó en el parqueadero privado de la bodega en cuestión, encañonó a los ocupantes del vehículo blanco que arribó al sitio y huyo del lugar en poder de un morral con el oro que se transportaba aquella calenda en el mencionado automotor.

Continuando con el análisis del referido video se observa cuando el individuo de camisa blanca camina media cuadra, realiza ciertas señales y lo recoge en la motocicleta tipo NMAX color negro que conduce un sujeto delgado que lucía pantalón, buso, casco y tenis negros, estos últimos con suela blanca y tres rayas en la mitad que se asemejan a la marca Adidas; advirtiendo además que una vez el primer rodante abandona la zona comienzan a llegar otras motocicletas por el resto del grupo, por lo que los supuestos fácticos del hurto y las agravantes enrostradas no admiten duda.

De esta manera, considera la primera instancia que la discusión probatoria se centra en establecer si el velocípedo es el mismo incautado en el parqueadero del acusado DENNINSON ALEXIS SUAREZ ALZATE, advirtiendo uno de los investigadores del caso que en los videos el rodante en cuestión se observa bastante nuevo, que la placa ESJ34F no correspondía a un vehículo de dichas características y que en realidad tenía asignada las letras LSJ64F, siendo reconocido el velocípedo como aquel en el que el inculcado acostumbraba movilizarse, solo que se modificaron dos letras para evitar su identificación.

Sumado a lo anterior se logró constatar a través de un detallado análisis y barrido de las cámaras de la línea de emergencias 123 de la Policía Nacional, la trayectoria que la calenda de los hechos habría seguido el velocípedo hasta

la parte posterior del Instituto Técnico Metropolitano ubicado en el barrio Pilarica de la ciudad de Medellín, y mediante las cámaras de la vecina unidad residencial Escalares cuando ingresan los dos hombres en el rodante, se estacionan en el parqueadero del señor SUAREZ ALZATE, suben en poder de un morral en automóvil blanco de su propiedad y abandonan finalmente el conjunto residencial, tal como lo reconoce en entrevista una de los vigilantes del complejo habitacional, por demás aledaño al punto hasta donde se pudo rastrear la motocicleta mediante las cámaras del 123, quien reconoció que el residente llevaba puesto el casco que usualmente llevaba en sus desplazamientos.

De manera que para la primera instancia quedó suficientemente aquilatada la similitud de las placas y el rodante que aparece en los videos en comento, a lo que se suma que en la diligencia de allanamiento y registro en la que estuvo presente la pareja del procesado se incautó una camiseta blanca con logo de Adidas, tal como la que lucía el pasajero de la moto NMAX, lo que sumado a los demás indicios permiten concluir que la motocicleta utilizada en el hurto era conducida por el enjuiciado.

Aclara finalmente la funcionaria que la retractación del vigilante de la unidad residencial Escalares, tratando de incriminar a un primo del acusado del que ni siquiera sabía ni su nombre, se explica por el temor que el testigo pudo haber sentido, pues no se imaginó que estuviera declarando en contra de una persona que había participado junto a un grupo de individuos en un hurto de las dimensiones aquí ventiladas, siendo notorio durante su declaración que estaba mintiendo.

Estas en resumen las razones ponderadas por la funcionaria para condenar al acusado a una pena de 18 años de prisión, negándole la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria y la suspensión condicional de la pena, por estar la conducta, según el artículo 68 A del C. Penal, exceptuada de dichas posibilidades legales, ordenando en consecuencia la captura inmediata del condenado, así como la devolución de la motocicleta del teléfono celular incautados a quien demuestre ante la Fiscalía que se encuentra legitimada para el efecto.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Considera la censora que si bien se probaron unos hechos, no se pudo demostrar que se tratara de un hurto ya que en los videos no se alcanzan a observar las pertenencias presuntamente sustraídas de la empresa que se dice afectada, siendo usual que este tipo de víctimas trate de defraudar a las compañías de seguros para que les paguen más de lo que realmente perdieron, y como epílogo de este apartado refiere que los videos de seguridad de la siete cámaras de la empresa MAT no concuerdan con los testimonios de los denunciantes.

En lo que hace a la autoría y participación de su representado en el episodio fáctico aquí ventilado, como aspecto neurálgico de la discusión probatoria aquí planteada controvierte la censora las conclusiones a las que arriba la primera instancia, pues afirma que existen enormes vacíos frente a la individualización, identificación y arraigo del acusado, observando que la falladora de instancia lo confunde con el individuo que fingió ser un vendedor de frutas e ingresó al parqueadero de la empresa MAT armado y supuestamente sustrajo oro de un vehículo blanco.

A lo anterior se sumaría el que en su criterio la mayoría de sujetos que deambulan en la ciudad suelen usar prendas como las que se le endilgan a su patrocinado en la sentencia, sin que en su criterio sea posible identificar a una persona con base en detalles que estima sencillos, a lo que se suma que de haberse demostrado que participó en los hechos transportando a uno de los asaltantes, de ello se sigue que su calidad sería la de cómplice y no la de coautor.

De otra parte, sostiene la letrada que los ocupantes de la moto no habrían contado con suficiente tiempo de cambiar la placa, lo que en este tipo de casos suele realizarse de manera total y no simplemente parcial, pues quedó claro que el seguimiento mediante cámaras solo se detuvo por unos segundos, criticando en este sentido el que no se haya ingresado lo que denomina plena prueba de la placa falsa a la que alude la Fiscalía en el caso de su patrocinado.

Frente a la entrevista realizada al vigilante de la unidad Escalares asegura que estuvo llena de irregularidades y en definitiva el testigo aclaró en juicio que

quien ingresó en el complejo habitacional fue el primo del procesado y no este, pues al parecer la motocicleta no pertenecía al acusado y esta persona también ingresaba usualmente al complejo en el rodante, siendo notoria la ansiedad de los investigadores en encontrar un chivo expiatorio en un caso en el que se utilizaron e identificaron otros vehículos y placas.

Estos, grosso modo, la razones por las que la inconforme solicita que se revoque el fallo apelado y en su lugar se emita sentencia absolutoria a favor de su patrocinado, pues en definitiva considera que la Fiscalía no probó que su patrocinado participó en los hechos investigados.

Por su parte los sujetos procesales no recurrentes guardaron silencio frente al recurso vertical de apelación interpuesto por la defensa del procesado.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

Inicialmente cabe acotar que en razón a que la sentencia apelada fue proferida por la Juez Tercera Penal del Circuito de Medellín, cuyo despacho se encuentra adscrito al distrito judicial de esta misma ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, le asiste competencia a este cuerpo colegiado para conocer y resolver la apelación presentada por la defensa del acusado, así como aquellos aspectos que sean inescindibles al tema objeto de impugnación, habida cuenta que nos encontramos en un sistema con características de justicia rogada.

Así mismo, huelga significar que en virtud a que la apoderada del acusado actúa como único apelante, no se puede agravar la situación del condenado, lo anterior, en aplicación del principio de limitación y no reformatio in pejus, art. 31 de la Carta Política y 20 de ley 906/04, respectivamente, sin que además se observe circunstancias que invaliden el trámite adelantado hasta este punto.

Ahora, teniendo en cuenta que los problemas jurídicos propuestos por la recurrente gravitan en torno a un asunto de naturaleza probatoria y tienen que ver con verificar si la prueba debatida en juicio permite superar el estándar legal para condenar que consagra el art. 7°, inc. 4° de la ley 906/04, así como el canon 381 de la misma obra, en orden metodológico la Sala entrará a

determinar si el material suasorio permite tener por demostrada más allá de toda duda la infracción penal, si se logró aquilatar en el mismo grado de conocimiento lo que hace a la responsabilidad del acusado, y finalmente si su participación en los hechos se predica a título de cómplice o como coautor.

Previo a abordar así la solución de los problemas jurídicos que se plantean en la censura y presentar de manera razonada los motivos para adoptar una u otra salida jurídica, es preciso significar que con el fin de depurar el juicio de asuntos frente a los cuales no se genera controversia sustantiva y cuya demostración generaría un innecesario desgaste, a la luz de las previsiones del art. 356 de la ley 906/04, las partes decidieron dejar por fuera de cualquier debate y tener por probado lo que hace a la plena identidad del acusado, quien se identifica civilmente con el nombre de DENNINSON ALEXIS SUAREZ ALZATE, con cupo numérico para cédula de ciudadanía 1.020.394.391, expedida en el Municipio de Bello, Antioquia.

En esta misma dirección, la estipulación probatoria número dos se concretó en la existencia de la motocicleta marca Yamaha, línea GPD150 NMAX, color negro, modelo 2021, placa LSJ64F, que presenta las características de originalidad como troquelado, película holográfica, sellos de seguridad, establecidas en la ficha técnica MT001, expedida por el Ministerio de Transporte, con número de chasis 9FKSG5121M2009742 y motor G3E4E2009742.

Anotado lo anterior, responde inicialmente la Sala que a diferencia de lo que opina la censora, para este colegiado ninguna duda subsiste sobre la configuración de la infracción básica consistente en el apoderamiento de bienes ajenos (dinero, metales preciosos, un celular y un espectrómetro) en las cantidades, calidades y condiciones descritas por la Fiscalía y por testigos que se encontraban en las instalaciones de la empresa MAT el día del hurto aquí ventilado; ni sobre las circunstancias calificantes (por la violencia ejercida y la superación de seguridades electrónicas y similares) y agravantes deducidas en este caso (en virtud de la participación y por cometer el hurto en un establecimiento público).

Tampoco observa la colegiatura que la cuantía de los bienes hurtados haya suscitado algún tipo de debate o inconformidad por parte de la defensa del

acusado u otro sujeto procesal, con mayores veras si se tiene en cuenta que resulta un aspecto relevante a la hora de definir la competencia en tratándose de delitos contra el patrimonio económico, y para diferenciar los hechos de un hurto simple cuya cuantía sea inferior a 150 smlmv.

Pero fundamentalmente llama la atención que se insinúe que es habitual que las víctimas de este tipo de delincuencias tratan de defraudar a las aseguradoras, siendo menester recordarle a la letrada que en la actual sistemática acusatoria los sujetos procesales deben probar cada una de sus afirmaciones, a lo que se suma que sobre la naturaleza, características y cuantía de los bienes sustraídos ilícitamente de la empresa MAT se escuchó del ingeniero ANDRÉS FELIPE ORREGO ROMERO indicar con toda claridad que básicamente la empresa afectada se enfocaba en el análisis de materiales metales y no metales, con énfasis en oro y plata.

Así mismo concreta el empleado las pertenencias hurtadas en una bolsa con oro y plata y un “ripio” o residuo que se usa para realizar algunas pruebas, la cual contenía aproximadamente 4000 gramos cuyo valor estimado era de unos \$800.000.000, un espectrómetro que alcanzaba los \$40.000.000, un maletín con unos \$20.000.000 que un cliente había entregado como adelanto para la construcción de un equipo de control ambiental, y finalmente un teléfono celular marca Huawei valorado en \$1.000.000, sin que tan precisos datos hayan sido rebatidos o desvirtuados por la defensa del procesado u otro sujeto procesal.

Pero, además, porque lo dicho por el referido profesional resulta corroborado con el testimonio de la empleada MARISOL RUIZ BEDOYA, quien dio a conocer que a su compañero lo obligaron a abrir la puerta de seguridad de la estancia en donde se encontraba una caja fuerte, artefacto que si bien se encontraba cerrado no tenía activados los demás dispositivos anti robo propios del mecanismo.

Inclusive repara la Sala en que los registros de las cámaras de seguridad ubicadas al interior de la empresa MAT se aprecia claramente cuando los asaltantes se dirigen apresuradamente y desocupan la caja fuerte, pero, además, se logra apreciar el momento exacto en que uno de los birladores

toma un teléfono celular de un escritorio y se apoderan además de otro elemento, tal como lo describen las víctimas.

Como se puede ver la prueba sobre la materialidad del hurto en las condiciones anotadas por la Fiscalía desde todo punto de vista resulta contundente y conclusiva, por lo tanto, mínimamente se puede calificar de tozudo cualquier esfuerzo por poner en tela de juicio la existencia misma de la conducta típica en las circunstancias descritas por el ente acusador, y cuya secuencia fáctica se logra recrear a través de lo que la doctrina denomina testigo silente, pero, además, resulta confirmada en sus circunstancias modales, temporales y espaciales por testigos presenciales.

Así las cosas, la Sala no advierte que frente a la comprobación del hurto de los bienes reseñados por el ingeniero ORREGO ROMERO, su naturaleza, cantidad o valor la a quo haya errado en sus conclusiones, o que los videos no concuerden con lo noticiado por los testigos presenciales escuchados en juicio. De ello, entonces, refulge que la censura sobre ese aspecto objetivo del tipo no encuentra sustento y como tal será desechada, ya que tampoco se aportó evidencia de un presunto fraude por parte de los aquí afectados con miras a encubrir el verdadero valor de los elementos de los cuales fueron despojados.

En términos generales, concuerda esta Magistratura con la primera instancia, en que los supuestos fácticos del hurto y las agravantes se encuentran plenamente aquilatados, sin que surjan dudas sobre la calidad y cantidad del material birlado, así como su valor, pues conforme al principio de libertad probatoria, puede decirse que este aspecto de la acusación se demostró a través de un medio legalmente permitido como lo es la prueba testimonial.

Ahora, se crítica igualmente desde la orilla defensiva los fundamentos probatorios tenidos en cuenta por la primera instancia para conectar al aquí acusado con los hechos investigados, alegando vacíos en la identificación del individuo que conducía la moto línea NMAX con placas ESJ34S en la que como queda claro con el material de video visto en juicio, dos individuos huyeron del lugar de los hechos, quedando descartado para la inconforme que se pueda probar que su patrocinado fuese quien piloteaba el velocípedo.

Por lo tanto, lo que compete discernir a la Sala de acuerdo a las demás inconformidades que se plantean en la censora se concreta en determinar si efectivamente se demostró que la motocicleta línea NMAX, color negro, placas LSJ64F hace parte de los rodantes utilizados en los hechos que nos concitan, y si se puede afirmar igualmente que dicho velocípedo era conducido por el aquí enjuiciado, encontrando de esta manera que se encuentra de acuerdo con que el punto central del elemento objetivo del tipo como presupuesto de la responsabilidad, en este concreto caso consiste en establecer más allá de toda duda que la persona que actuó conjuntamente en desmedro del bien jurídico del patrimonio económico fue el procesado y no otro. Labor que en criterio de este juez plural se cumplió. Miremos.

Con ese fin, esta Magistratura se aplica en la valoración conjunta de las pruebas practicadas para dar respuesta a las censuras concretas de la defensa, anticipando desde ya que la sentencia impugnada será confirmada, pues los elementos de juicio legal y regularmente aportados a la actuación demuestran, más allá de toda duda, el compromiso de SUAREZ ALZATE en el hecho criminal aquí ventilado.

El punto de partida frente a los anunciados cometidos lo es el testimonio del investigador de la policía EDISON FERLEY MUÑOZ TUBERQUIA, con quien se introdujeron los videos de las cámaras de vigilancia de la empresa afectada, en los cuales se observa claramente la secuencia fáctica del hurto, desde el ingreso del grupo de birladores a la bodega, el derribo de la entrada principal mediante algún tipo de ariete, la intimidación y uso de la fuerza, de armas y elementos para ocultar la identidad, así como el despliegue de violencia física, y el apoderamiento de los bienes de las víctimas, incluida la sustracción del contenido de la caja fuerte, de por lo menos un teléfono celular y de un morral con oro, a lo que se suma un espectrómetro, la huida de los asaltantes en diversos rodantes, hasta el arribo de la fuerza pública al lugar de los hechos, sin lugar a dudas sobre la materialidad del punible investigado y la circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que se desarrollaron los momentos previos, concomitantes y posteriores al evento escrutado.

Recuérdese entonces que, según la acusación, el aporte del agente como parte del grupo de latrocidias habría consistido en recoger a media cuadra del lugar de los hechos a un individuo de camiseta blanca con logo grande de la

marca Adidas en la parte delantera de la prenda, el cual se observa saliendo del parqueadero de la bodega en poder de un morral que sustrajo del vehículo que arribó al sitio, dándose a la fuga en la motocicleta línea NMAX, color negro, mientras era conducida por un individuo con chaqueta negra, con placas ESJ 34S.

Tuvo en cuenta entonces la primera instancia en la dirección que se viene discutiendo el análisis de las imágenes tomadas de los videos de las cámaras de seguridad de la línea única de emergencia de la Policía Nacional 1,2,3, arrimadas al trámite y mediante las cuales se pudo rastrear el recorrido que realizaron los vehículos que los integrantes del grupo utilizó para escapar, entre otros, la motocicleta línea NMAX, color negro, con placas ESJ34S, logrando concluir que los ocupantes de esta última se trasladaron al barrio La Pilarica de la ciudad de Medellín, en concreto, hasta cierto punto aledaño a la urbanización Escalares, el cual capta la cámara 1479, ubicada en la carrera 73C con calle 75, entre las 03:29:13 y las 03:29:19.

A su vez la juez conecta la anterior secuencia con imágenes que se obtuvieron de los videos de las cámaras de seguridad del mencionado complejo de apartamentos, en las que se observa como ingresan a los parqueaderos del lugar dos individuos con las mismas características físicas, prendas de vestir, cascos y un elemento negro en la mitad que resultó ser el bolso negro, y a bordo de una motocicleta con las mismas características del rodante al que venimos haciendo alusión, siendo pertinente recordar que como parte de las estipulaciones se tiene por probada la existencia de la motocicleta de placas LSJ64F, coincidente en sus características exteriores con las del medio de transporte que se observa en los referidos videos, salvo por dos letras en la placa, y que según se pudo constatar era utilizada por el residente de la unidad que responde al nombre de DENNINSON ALEXIS SUAREZ ÁLZATE.

Finalmente cabe destacar que en las imágenes suministradas por la empresa de seguridad del recinto habitacional se observa cuando los dos asaltantes descienden de la motocicleta, uno en poder de un morral color negro, y proceden a dejar el sitio a eso de las 15:32 horas a bordo de un vehículo marca Mazda Dos, color blanco, de placas FOP488 de propiedad del acusado.

Como se puede apreciar la valoración conjunta de esos medios de prueba permite concluir de manera objetiva que, con excepción de dos de las letras de la placa, las características del rodante que acostumbraba estacionar el acusado en la unidad residencial Escalares concuerdan con las del velocípedo en el que dos de los individuos involucrados en el hurto se dieron a la fuga el día de los hechos estudiados.

Igual de palmario para esta colegiatura que la morfología, prendas de vestir, zapatillas deportivas y cascos que lucen los ocupantes del velocípedo muestran perfecta concordancia, incluidos los logos, el color de ropa, hasta la distribución de roles de piloto y de pasajero que en ningún momento sufre variaciones, por lo que el reparo por la supuesta falta de tiempo para cambiar la placa en su totalidad, en tanto el seguimiento mediante los videos solo se interrumpe por unos segundos, no encuentra eco en esta Sala, como quiera que la razonabilidad, el sentido común y la experiencia judicial enseñan que sencillamente este tipo de latrocinios, precisamente en cuestión de segundos y ante la premura de las circunstancias logran intercambiar las letras eficazmente adheridas a las placas para modificar la combinación alfanumérica, sin necesidad de deshacerse o de desmontar la placa íntegramente, lo que a todas luces resulta engorroso en situaciones como esta en la que la fuga se produce rápidamente hasta llegar al punto de resguardo, por lo que de ninguna manera se pueda tomar como un criterio de experiencia que lo habitual es cambiarla en su totalidad como lo sostiene la censora.

Por lo demás, no advierte la Sala que durante el recorrido efectuado por estos individuos surgieran episodios que involucren aglomeración de personas o fuentes que puedan generar confusión por la similitud en las prendas de vestir, o el rodante utilizado para la fuga, evidenciando por el contrario, y en ello insiste la Sala, perfecta concordancia entre los individuos, las ropas y aditamentos de seguridad que lucían los dos sujetos que salieron del punto en donde se comete el hurto a bordo de una moto de la línea NMAX, color negro, y aquellos que ingresan finalmente a la unidad residencial Escalares ubicada en la calle 75 número 73-116, barrio Pilarica de la ciudad de Medellín prevalidos de este mismo medio de transporte y en poder de un morral negro en medio del conductor y el pasajero, todo lo cual le permitió deducir sin hesitación alguna a la primera instancia que lo hasta este punto analizado era

muestra irrefutable de que quien conducía el monomotor era nada más y nada menos que el aquí acusado.

Ello puede inferirse razonable y certeramente de la coincidencia entre las características vistas, pero, además, siendo este otro aspecto que en criterio de esta cuerpo de jueces robustece la contundente incriminación en contra de SUAREZ ALZATE, de lo dicho en entrevista del 17 de julio de 2020 por el vigilante de la unidad residencial Escalares señor LEONARDO FABIO GARCÍA.

En efecto el mencionado en entrevista rendida ante personal investigativo de la Fiscalía indicó que para el 23 de junio de la referida anualidad cumplía con el turno diurno en el mencionado conjunto de torres en el que además llevaba trabajando dos años, percatándose que a eso de las 15:25 horas ingresó una moto NMAX color negro cuyo pasajero lucía camiseta blanca, y que quien iba como conductor era el residente DENNINSON ALEXIS SUAREZ ALZATE, el cual, “llevaba el casco negro que era el que usualmente utilizaba y es el dueño de la motocicleta; lo distingo porque es el propietario del apartamento 405 de la torre B y llevaba un año y medio ocupando ese apartamento”, agregando que, “... la mayoría del tiempo venía en un Mazda dos de color blanco y en una NMAX que hace poquito tenía...”, coincidiendo además en que, “... él parqueaba la moto en el sótano 4 de la torre B, número 76B, y el carro tipo Mazda al frente de este en un parqueadero de uno de los apartamentos vacíos”, siendo enfático en que era el único que ingresaba en dichos rodantes, dando muestras de estar seguro de poder reconocer a dicho habitante mediante reconocimiento de álbum fotográfico e incluso en fila de personas.

Y afirma la Sala que lo dicho en entrevista por el mencionado integrante del cuerpo de vigilancia de la unidad Escalares resulta creíble, pues en su paso por el juicio queda en evidencia la infructuosa intención de retractarse de lo dicho inicialmente y generar con ello duda en cuanto a la persona que el día de los hechos ingresó en la motocicleta descrita, como quiera que sus explicaciones para así proceder no convencen, sin que en todo caso pudiera negar que el acusado tenía un vehículo Mazda color blanco, y que también lo conectaba con una motocicleta tipo NMAX, alegando eso sí que se movilizaba usualmente a pie, sin lograr recordar el número exacto del parqueadero que

tenía asignado y que en todo caso se encontraba ubicado en el sótano 4 de la torre B.

Concretamente para el día 23 de junio de 2020 niega que el procesado hubiera ingresado durante su turno a la unidad, precisando que salió en horas de la mañana a pie, y que había entregado el turno a eso de las 17:00 horas aproximadamente y tras atender a tres servidores que se identificaron como integrantes de la SIJIN de la Policía, teniendo el cuidado de seguir el conducto regular para corroborar su identidad y que pudieran acceder a los videos, asegurando que en estos se veía cuando el primo del inculcado ingresó aquel día en la moto NMAX con un pasajero que lucía una camiseta blanca, asegurando que aquel llevaba unos quince o diez días viviendo allí y contaba con autorización para movilizarse en el mencionado velocípedo, sin lograr recordar su nombre ni sus características físicas.

En efecto, basta reparar en que las explicaciones que ofrece el testigo para variar diametralmente lo dicho en la primera oportunidad no convencen, arguyendo el testigo que no leyó lo que denomina "informe" y que pese a su experiencia en labores de seguridad firmó dicho documento, pues el investigador Gallego le pidió que le colaborara con el caso cuando él identificó que quien conducía la moto era el consanguíneo del procesado, pese a que le manifestó que se encontraba nervioso y que como trabajaba en seguridad iba a perder tiempo si lo llamaban las autoridades.

Pero como si fuera poco, el testigo dio a conocer igualmente que participó en diligencia de reconocimiento fotográfico, arguyendo que sencillamente y contrario a lo que figura en la respectiva acta le puso de presente al investigador que en el álbum figuraban tres individuos muy parecidos, y pese a la presencia de una funcionaria en el acto, el deponente asevera que el servidor insistió en que le "colaborara", con lo cual queda más que claro que está tratando de justificar su nueva versión y el hecho de retractarse en juicio sin explicaciones que resulten razonables y en definitiva creíbles.

Y no puede menos que generar suspicacias y restarle credibilidad al testigo que tal como lo pone de presente la a quo en el fallo confutado, en un primer momento el vigilante negara que habló con el defensor y su defensor para terminar aceptando que efectivamente lo hizo.

Tal como lo destaca entonces la primera instancia, también para esta Magistratura a la luz de los criterios del art. 404 de la obra instrumental penal el testimonio del vigilante LEONARDO FABIO GARCÍA se observa en extremo dubitativo, inseguro, poco natural, y carente de coherencia, concluyendo la Sala que en definitiva dijo la verdad en la primera oportunidad y no durante su paso por el juicio adelantado en este concreto caso, siendo claro que la Fiscalía cumplió con el objetivo de impugnar eficazmente su credibilidad, y sin muestras de las irregularidades denunciadas por el deponente, y quedando acuñado por el contrario que ante su retractación durante la audiencia oral la utilización de la entrevista se encuentra perfectamente habilitaba tal como lo consagra el inciso primero del art. 347 de la ley 906/04, cuando la referida norma dispone que, “Cualquiera de las partes podrá aducir al proceso exposiciones, es decir declaraciones juradas de cualquiera de los testigos llamados a juicio, a efectos de impugnar su credibilidad”.

Como se puede ver la tesis de un chivo expiatorio simplemente no encuentra asidero con lo demostrado en juicio con sujeción a los principios de contradicción y confrontación, discrepando la Sala en cuanto a que con la información y pruebas vertidas en este proceso no se pueda conectar objetivamente a través de material indiciario e inferencias lógico jurídicas cuyas conclusiones escapan al influjo de la duda razonable, al aquí acusado con el hurto llevado a cabo por un grupo de individuos armados en las instalaciones de la empresa MAT el día 23 de junio de 2020, en las condiciones tantas veces referenciadas en este escrito.

Resulta oportuno entonces recordar lo que ha dicho la jurisprudencia frente a la prueba indiciaria, destacando la Sala que en la actual sistemática acusatoria se acepta la plena validez probatoria de las inferencias lógico – jurídicas afianzadas en operaciones indiciarias. Así queda claro con las siguientes glosas:

“Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados.

La prueba indiciaria surge de un hecho indicador, probado en el proceso, del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro, es decir, el indicio es un hecho conocido del cual se deduce otro desconocido. Así pues, la operación del juez al encontrarse con un indicio, consiste en tomar el hecho demostrado y analizarlo bajo las reglas de la experiencia y de la lógica, para que como resultado aparezca la conclusión lógica que se está buscando. Dicho de otro modo:

Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible¹.

La atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas que hayan sido recolectadas en el juicio oral²³.

En el mismo sentido cuando el alto tribunal sostiene:

“Son múltiples y pacíficas las sentencias de esta Corte en las que se ha referido a los requisitos y valoración de la prueba indiciaria, entendida ésta como aquel medio cognoscitivo de proyecciones sustanciales que se identifica en el plano de lo general con la estructura del silogismo deductivo en el cual es dable identificar: (i) La premisa menor o hecho indicador, (ii) La premisa mayor o inferencia lógica en la que tienen operancia los ejercicios de verificabilidad de la sana crítica que se apoyan en leyes de la lógica, la ciencia y postulados de la reflexión y el raciocinio, y (iii) La conclusión o hecho indicado⁴.

De igual manera se ha sostenido que los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado.

A su vez, los últimos pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves,

¹ CSJ, SP. Auto del 5 de octubre de 2006, radicación 25582.

² En el mismo sentido, pero respecto del proceso civil Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de marzo de 1984.

³ CSJ, SP. Sentencia del 17 de marzo de 2009, radicación 30727.

⁴ Sentencia de casación del 2 de septiembre de 2009, radicado No. 29.221

cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece⁵.

También se resalta que en materia de prueba indiciaria, además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en las reglas de la sana crítica y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, “es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación⁶, de forma tal que los hechos indicadores sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacía varias hipótesis de solución”⁷.

Puede decirse entonces que la lógica de este tipo de elementos estriba en que aisladamente mirados, sin precisar el ámbito que los gobierna, cualquier inferencia indiciaria se muestra insuficiente o equívoca en sus efectos; por el contrario, entrelazadas, concatenadas, demuestran con toda claridad y fuerza la ocurrencia del hecho desconocido indicado.

Sin que subsista duda sobre la participación del acusado en los hechos aquí ventilados y para terminar de responder las dudas que formula la apelante, cabe reseñar que es pacífica la doctrina según la cual, para la atribución de responsabilidad no resulta indispensable que cada interviniente ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo penal.

Se destaca entonces con apoyo en las reflexiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que, “... la coautoría implica la realización del injusto por varias personas, con división de tareas, previa celebración de un acuerdo común y lo que cada una haga se le atribuye a las demás por virtud del principio de imputación recíproca...” (CSJ, SP. Auto del 5 de diciembre del 2018, Rdo. AP5263-2018, 50.819, M.P. Éyder Patiño Cabrera).

O, en palabras del mismo colegiado.

“Ha dicho la Corte que la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de

⁵ Ver, entre otras, casación del 3 de diciembre de 2009, radicado No. 28.267

⁶ Cfr. NUEVA TEORÍA DE LA PRUEBA. Dellepiane Antonio. Editorial TEMIS S.A. 1991. Pág. 87-92.

⁷ CSJ. SP. Sentencia 32.912 del 10 de agosto de 2010, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responde como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado.

*Respecto del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que existen diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, mientras que la segunda, la impropia, coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división de funciones del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”; **se puede deducir, ha dicho la Sala, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito.***

La Corte ha precisado que en dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito” (Negrilla por fuera del texto original).

Como se puede apreciar en los videos recogidos por la Fiscalía, no cabe duda de la coordinación y precisión con que el grupo criminal actuó mancomunadamente, siendo claro para la Sala que el acusado cumplió su parte del plan criminal ejecutado a la perfección por los latrocinidas con distribución de funciones, así su contribución individualmente mirada no materialice el tipo penal de hurto.

Por lo tanto, estima la Sala que debe responder a título de coautor, y consecuentemente habrá que decir que tampoco este apartado de la censura está llamado a prosperar, pues a no dudarlo el agente contribuyó eficaz y decididamente, acorde a la división del trabajo y roles propuesto, a la apropiación y el posterior transporte de una parte de las pertenencias hurtadas a las víctimas, en lo que nuevamente nos encontramos de acuerdo con la falladora de primera instancia.

Finalmente, para sumar en razones sencillamente no puede pasar inadvertido que la naturaleza del material incautado por las autoridades, algunas en el

cuarto útil asignado al apartamento de propiedad del acusado en la unidad residencial Escalares, coincide plenamente con las características de la camiseta que lucía el pasajero de la motocicleta línea NMAX aquí tantas veces mencionada, a lo que se suma que el decomiso de la motocicleta con placa LSJ64F, de un casco color negro, así como de un celular iPhone fisurado.

De acuerdo con lo expuesto y sin mayores elucubraciones, la Sala considera demostrada la responsabilidad de DENNINSON ALEXIS SUAREZ ALZATE como coautor del hurto aquí ventilado. Conocimiento que en definitiva estima se deriva de la valoración conjunta de la prueba constituida por material directo, indirecto, indiciario y de corroboración, incluida la periférica.

Así las cosas, resta por significar que, al tratarse entonces de un imputable, sin que se observe que actuó bajo una de las causales de ausencia de responsabilidad de las contenidas en el art. 32 del C. Penal, habiéndose despejado además los cuestionamientos formulados en la apelación, sin que encontrarán eco en esta Sala las razones aducidas por el inconforme esta Magistratura confirmará en su integridad la decisión recurrida por la defensa de la aquí sub iudice.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

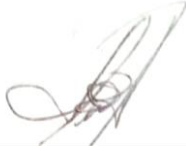
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia condenatoria proferida por la Juez Tercera Penal del Circuito de Medellín en contra de DENNINSON ALEXIS SUAREZ ALZATE, dentro del juicio adelantado en contra del prenombrado acusado como coautor del delito de hurto calificado agravado, acorde a los motivos consignados en el acápite de las consideraciones.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, mismo que deberá interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

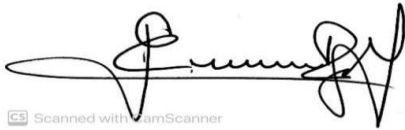
TERCERO: Este proveído se notifica en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁸,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

⁸ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.